

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2759 DE 2007

(julio 19)

por el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco del Acuerdo de Complementación Económica número 24 suscrito entre Colombia y Chile.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el artículo 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política y con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971, 45 de 1981 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Colombia por medio de la Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI;

Que de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI, los Gobiernos de Colombia y Chile celebraron el Acuerdo de Complementación Económica número 24 para el establecimiento de un espacio económico ampliado, el cual fue adoptado mediante el Decreto 2717 de 1993 y modificado con el Decreto 1741 de 1994 y Decreto 2178 de 1997, que incorpora en un programa de desgravación especial los Productos del Anexo 3 del ACE número 24 suscrito el 6 de diciembre de 1993;

Que en la III Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE número 24, celebrada el 27 de julio de 2006, se acordó mediante el Artículo Cuarto de la Resolución 5 de la Comisión Administradora que Colombia podrá otorgar el mismo tratamiento arancelario de los productos listados en el literal I del Sexto Protocolo Adicional al ACE número 24, a los productos de las subpartidas arancelarias 1901.20 y 2106.90 negociados en el Programa General de Desgravación establecido en Capítulo II del ACE número 24;

Que en la IV Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE número 24, celebrada el 27 de noviembre de 2006, se acordó mediante la Resolución 6 de la Comisión Administradora un cupo arancelario de 3.000 toneladas para carne de bovino de la subpartida arancelaria 0201.30.00, la cual corresponde en nomenclatura 2007 a las subpartidas 0201.30.10.00 y 0201.30.90.00; y un cupo arancelario de 1.000 toneladas para queso “Gouda” de la subpartida arancelaria 0406.90.10, la cual corresponde en nomenclatura 2007 a la subpartida 0406.90.40.00. Dicho cupo de queso “Gouda” no estará sujeto al Sistema de Franja de Precios;

Que es necesario adoptar las medidas que permitan el cumplimiento de las decisiones establecidas en las Resoluciones 5 y 6 de la Comisión Administradora del ACE número 24,

DECRETA:

Artículo 1°. Aplicar el siguiente cronograma de desgravación a los productos originarios y provenientes de Chile.

Código	Descripción	Grv %	2007	2008	2009	2010	2011	2012
1901.20.00.00	Exclusivamente para productos que se presenten mezclados o asociados con cloruro de sodio, almidón o ácido cítrico, cuando contengan azúcar en un peso seco superior al 65%.	20	16.6	13.4	10.0	6.6	3.4	0.0
2106.90.90.00	Las demás preparaciones: Exclusivamente para productos que se presenten mezclados o asociados con cloruro de sodio, almidón o ácido cítrico, cuando contengan azúcar en un peso seco superior al 65%.	20	16.6	13.4	10.0	6.6	3.4	0.0

Artículo 2°. Establecer un cupo de importación de 3.000 toneladas con cero (0%) de arancel para las importaciones originarias y provenientes de Chile por las siguientes subpartidas: 0201.30.10.00 y 0201.30.90.00. El mencionado cupo tendrá un incremento anual del 10%.

Artículo 3°. Establecer un cupo de importación de 1.000 toneladas con cero (0%) de arancel para las importaciones originarias y provenientes de Chile por la siguiente subpartida y acotado a la siguiente nota: 0406.90.40.00, específicamente queso “Gouda o de tipo Gouda”.

Artículo 4°. Los cupos de importación establecidos en los artículos 2° y 3°, serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5°. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Oscar Iván Zuluga Escobar.

Andrés Felipe Arias Leiva.

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NUMERO 2760 DE 2007

(julio 19)

por el cual se modifica el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el nuevo Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2007;

Que el artículo 4° de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel del 5% y a 0% cuando se trate de materias primas y bienes de capital no producidos o por insuficiencia de oferta en la Comunidad Andina;

Que en la Sesión 170 del 26 de enero de 2007, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó autorizar el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 4811.59.90.00, con el fin de diferenciar el papel decorativo recubierto no producidos en la Subregión Andina, de los demás papeles y cartones impregnados con resinas melámicas, que según concepto de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN del 21 de marzo de 2007, correspondería a la subpartida arancelaria 4811.59.90.10;

Que en la misma sesión el citado Comité, recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a diez por ciento (10%) por no producción en la Subregión Andina, para la importación de productos clasificados por la subpartida arancelaria 4811.59.90.10, hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que en la Sesión 170 del 26 de enero de 2007, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó autorizar el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 8477.80.00, con el fin de diferenciar las máquinas refiladoras electromecánicas, que no se producen en el país de las demás que registran producción en Colombia, que según concepto de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN del 18 de diciembre de 2006, correspondería a la subpartida arancelaria 8477.80.00.10;

Que en la Sesión 170 el citado Comité recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) por no producción en la Subregión Andina, para la importación de productos clasificados por la subpartida la subpartida desdoblada 8477.30.00.10 hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que en la sesión 170, el citado Comité recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a cinco por ciento (5%), por no producción en la Subregión Andina, para la importación de equipos utilizados en la fabricación de baldosas de cerámicas, clasificados por la subpartida arancelaria 8474.80.10.00;

Que en la Sesión 171 del 12 de abril de 2007, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó el diferimiento arancelario a cero (0%) por no producción en la Subregión Andina para la importación de máquinas moldeadoras de pulpa de papel clasificadas en la subpartida 8441.40.00.00; a un nivel del diez por ciento (10%) para los productos denominados calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora (sólo las calderas para recuperación de químicos), que se clasifican en la subpartida arancelaria 84.02.11.00.00, hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que en la mencionada Sesión 171, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó el diferimiento arancelario a uno por ciento (1%) por no producción en la Subregión Andina, para la importación de insumos para elaborar electrodomésticos clasificados por las subpartidas arancelarias 2903.49.11.00 y 8501.10.92.00, hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que el citado Comité recomendó autorizar los diferimientos arancelarios mencionados con cargo al cupo global para el año 2007 aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en la sesión celebrada el 17 de octubre de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán con el código y descripción que se indica a continuación.

Subpartida Arancelaria	Descripción
4811.59.90	--- Los demás
10	---- Papel decorativo recubierto con una capa de resina uréico-acrílica y laca de protección
90	---- Los demás
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos
10	-- Refiladora bobinadora de tambor central
90	-- Las demás

Parágrafo. Los desdoblamientos de las subpartidas arancelarias 4811.59.90 y 8477.80.00 rigen por el término de los diferimientos arancelarios autorizados en el presente decreto para las subpartidas 4811.59.90.10 y 8477.80.00.10. Vencido este término se restablecerá la estructura inicial de las citadas subpartidas arancelarias establecidas en el Arancel de Aduanas (Decreto 4589 de 2006).

Artículo 2°. Diferir el gravamen arancelario para la importación de los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida arancelaria	Gravamen arancelario
2903.49.11.00	1%
4811.59.90.10	10%
8441.40.00.00	0%
8474.80.10.00	5%
8477.80.00.10	0%
8501.10.92.00	1%

Artículo 3°. Diferir el gravamen arancelario a diez por ciento (10%) para la importación de calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora (sólo las calderas para recuperación de químicos), que se clasifican en la subpartida arancelaria 84.02.11.00.00.

Artículo 4°. Los diferimientos arancelarios establecidos en los artículos 2° y 3° del presente decreto, rigen hasta el 31 de diciembre de 2007. Vencido este término, se restablecerán los gravámenes contemplados en el Arancel de Aduanas (Decreto 4589 de 2006).

Parágrafo. Si antes del vencimiento de los términos previstos en el presente artículo, se registra producción subregional según Resolución de Nómina de bienes no producidos expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, se restablecerán los gravámenes contemplados en el Arancel de Aduanas (Decreto 4589 de 2006).

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1272 DE 2007

(julio 16)

por medio de la cual se modifican los artículos 2° y 11 y se subroga el artículo 12 de la Resolución 0966 de 2004.

El Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial, encargado de las funciones del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 50 del Decreto 975 de 2004, modificado por el Decreto 1650 de 2007 y el numeral 1 del artículo 2° del Decreto 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 975 de 2004 reglamentó parcialmente la Ley 3ª de 1991 y la Ley 49 de 1990, en lo relacionado con el Subsidio Familiar de Vivienda en dinero para áreas urbanas;

Que el Decreto 3702 de 2006 modificó los Decretos 975 de 2004 y 4429 de 2005 y estableció los criterios para el desarrollo de proyectos de mejoramiento de vivienda a través de la Bolsa Unica Nacional;

Que el numeral 10 del artículo 3° del Decreto 3702 de 2006, establece que “*Los hogares postulantes beneficiarios del subsidio para mejoramiento, autorizarán el pago de este al oferente del proyecto de conformidad con la normatividad vigente para este trámite. El subsidio podrá estar representado todo o en parte en materiales de construcción ofertados por el proveedor que seleccionó el operador del banco de materiales*”;

Que el artículo 5° del Decreto 3702 de 2006, establece que “el Fondo Nacional de Vivienda o las entidades operadoras autorizadas por este, en los términos del Decreto-ley 555 de 2003, implementarán un Banco de Materiales Nacional con el fin de contar con los proveedores necesarios que permitan optimizar el recurso del Subsidio Familiar de Vivienda. Las condiciones del Banco de Materiales serán reglamentadas a través de la resolución que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”;

Que mediante Resolución 0601 del 2007 modificada por la Resolución 960 de 2007 se fijan las condiciones para la operación del banco de materiales. Que de acuerdo con lo anterior se hace necesario definir el procedimiento para el giro de los recursos del subsidio a los oferentes de proyectos de vivienda y a proveedores de materiales de construcción registrados en el banco de materiales;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. El numeral 2.8 del artículo 2° de la Resolución 966 de 2004, quedará así:

“**2.8. Vigencia de la póliza.** Es la vigencia de los amparos otorgados en la póliza, y cubre desde la fecha de expedición hasta la expiración pactada en la misma, que para el caso corresponde a la vigencia del subsidio más tres (3) meses, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 del Decreto 975 de 2004. La vigencia de la póliza de cumplimiento se

hará constar en la carátula de la misma o en sus anexos. Si la vigencia del subsidio familiar de vivienda es prorrogada, la póliza deberá ser prorrogada por el mismo plazo, más tres (3) meses.

Cuando el oferente haya legalizado un número determinado de subsidios familiares de vivienda aplicados al proyecto cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Resolución 966 de 2004 y de conformidad con el certificado de legalización emitido por la entidad otorgante, el oferente deberá prorrogar la vigencia de la póliza sobre los subsidios que aún falten por legalizar garantizando el ciento diez por ciento (110%) de su valor hasta por un término equivalente a la vigencia de los subsidios más tres meses”.

Artículo 2°. *El numeral 2.13 del artículo 2° de la Resolución 0966 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial quedará así:*

2.13. Contrato de encargo fiduciario. Tiene por objeto la administración de los recursos del subsidio familiar de vivienda girados con anterioridad a la celebración de la promesa de compraventa, o contrato de construcción o de mejoras suscrito por el beneficiario del subsidio familiar de vivienda, con el propósito de tener un control sobre la ejecución de los recursos del subsidio, vía desembolsos por avances de obra y/o por suministros de materiales, pudiéndose así conocer el estado de ejecución de los proyectos. El encargo fiduciario de que trata el presente numeral se regirá por las normas generales y las especiales del derecho comercial de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Resolución 966 de 2004, quedará así:

“**Artículo 3°. Póliza de cumplimiento.** La póliza debe constituirse a favor de la entidad otorgante de manera irrevocable e intransferible y deberá estar a cargo del oferente que suscriba el contrato de promesa de compraventa o el contrato de construcción o de mejoras de la vivienda suscrito por el beneficiario del subsidio familiar de vivienda.

La vigencia de la póliza comenzará a contar a partir de la fecha en que la fiduciaria certifique el recibo de los recursos del subsidio por parte de la entidad otorgante y hasta la fecha de vencimiento pactada en la misma, que para el caso corresponde a la vigencia del subsidio más tres (3) meses, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 del Decreto 975 de 2004.

La entidad otorgante como beneficiaria recibirá el valor reclamado a que haya lugar, en virtud del incumplimiento en la aplicación de los subsidios familiares de vivienda girados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 975 de 2004, modificado por el Decreto 1650 de 2007. Estos dineros comprenden el valor de los subsidios familiares de vivienda y los rendimientos financieros generados en el encargo fiduciario constituido para la administración de los recursos de los subsidios familiares de vivienda.

Cuando participen dos o más partes como oferentes para la ejecución del proyecto de vivienda de interés social, deberán todos suscribir la póliza de manera conjunta y se tendrán todos como afianzados solidarios frente a la ejecución del proyecto”.

Artículo 4°. *Los numerales 11.4 y 11.5 del artículo 11 de la Resolución 966 de 2004 modificados por el artículo 1° de la Resolución 1554 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quedarán así:*

11.4. Alcances del encargo fiduciario. El encargo fiduciario recibirá de la entidad otorgante el ciento por ciento (100%) del valor de los subsidios familiares de vivienda.

Hasta el ochenta por ciento (80%) del subsidio familiar de vivienda con sus respectivos rendimientos financieros podrá ser girado por la fiduciaria al oferente y/o a los proveedores de materiales seleccionados por el operador del banco de materiales, en la forma establecida en los artículos 5° y 6° de la presente resolución, en la Resolución 960 de 2007 y en el reglamento operativo del banco de materiales.

El veinte por ciento (20%) restante se desembolsará del encargo fiduciario al oferente, previa autorización de la entidad otorgante o su operador autorizado contra presentación del acta de recibo a satisfacción por el beneficiario y el certificado de existencia de la solución de vivienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 del Decreto 975 de 2004 modificados por el Decreto 1650 de 2007. Cuando se trate de propietarios adicionalmente se deberá presentar copia de la escritura pública debidamente registrada.

11.5. Autorización de los beneficiarios para el desembolso del subsidio. El hogar beneficiario autorizará por escrito a la entidad otorgante, de manera irrevocable y bajo su responsabilidad, desembolsar al encargo fiduciario, constituido por el oferente, el ciento por ciento (100%) del subsidio familiar de vivienda.

Artículo 5°. *Forma de giro del subsidio.* La fiduciaria efectuará el giro de los recursos del subsidio al oferente, previa presentación del informe de interventoría con la certificación de recibo por parte del supervisor del proyecto VIS delegado por la entidad otorgante.

El informe describirá el estado del proyecto desde el punto de vista técnico, financiero, legal y administrativo y se certificará por parte del interventor el avance de las obras realmente ejecutadas, en los formatos que para el efecto adopte el Fondo Nacional de Vivienda.

El contrato de encargo fiduciario deberá expresar de manera irrevocable que el desembolso de los recursos de los subsidios familiares de vivienda al oferente, quedará sujeto a las condiciones estipuladas en el presente artículo y a que tanto el subsidio como la póliza de cumplimiento estén vigentes en la fecha del desembolso, quedando obligada la entidad fiduciaria a restituir los valores no girados a la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda en el momento que esta lo requiera.

Los porcentajes para el giro de los recursos del subsidio al oferente se establecen así:

1. Cuando se haya ejecutado el ciento por ciento (100%) de las obras de urbanismo se procederá así:

a) Cuarenta por ciento (40%) del subsidio familiar de vivienda previa presentación de la certificación por parte de la interventoría en la que conste la ejecución del ciento por ciento (100%) de las obras de urbanismo del predio donde se desarrolle el proyecto de vivienda;

b) Cuarenta por ciento (40%) del subsidio familiar de vivienda de manera proporcional al avance de obra certificado por actas emitidas por la interventoría;